



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 006-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del catorce de enero del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx** cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-RE-M-2384-2018 de las 09:00 horas del 23 de julio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3725 adoptada en sesión ordinaria N°076-2018 realizada a las 14:00 horas del 13 de julio de 2018 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar el pago por el incentivo adicional por postergación como servidor activo, durante el periodo de noviembre del 2012 a octubre del 2014, correspondientes al primer y segundo año de postergación; y se determinó que ese incentivo asciende al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante el mismo; excluido el aguinaldo.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución número DNP-RE-M-2384-2018 de las 09:00 horas del 23 de julio de 2018 denegó el reconocimiento del incentivo adicional por postergación a favor de la señora xxxx, bajo la consideración de que dicho incentivo corresponde a servidores que se encuentran activos; y siendo que la petente se acogió a su derecho jubilatorio el 01 de mayo del 2016, no cumple con los requisitos para reconocer dicho beneficio adicional.

III.- Mediante escrito del 18 de octubre de 2018 y visible a folio 192, la señora xxxx presenta recurso de apelación contra la citada resolución número DNP-RE-M-2384-2018, sobre lo cual indica que, en virtud de que cuenta con resolución fundamentada de otorgamiento de derecho y con base en el Reglamento 32920-MTSS-MEP-H, publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 08 de marzo del 2006; le asiste el reconocimiento del incentivo adicional de postergación.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda desaprueba el pago por incentivo adicional de postergación bajo el argumento de que el recurrente no cumple con las disposiciones contenidas en el Decreto número 32920-MTSS-MEP-H del 08 de marzo del 2006; pues dicho incentivo se otorga a *servidores activos con derecho a una pensión por vejez*; y el gestionante se incluyó en planillas, a partir del 01 de mayo del 2016 (ver folio 93).

La Junta de Pensiones por su parte recomienda aprobar el pago por el incentivo adicional por postergación señalando que la solicitud de pago de dicho incentivo, fue gestionada : *“ a solicitud solicitud expresa del Gremio, ya que a nivel administrativo el tramite ya se concluyó según resolución DNP-RE-M-4249-2017 del 06 de diciembre de 2017 que no aprobó la solicitud, por ende, la resolución de esta recomendación se gestiona con el fin de otorgar la oportunidad a la gestionante de poder asistir a instancias superiores ”*.

III . En cuanto al incentivo adicional de postergación

Respecto al incentivo adicional de postergación contemplado por Decreto número 32920-MTSS-MEP-H del 08 de marzo del 2006, en su artículo 1 indica, que su naturaleza es de orden salarial, se otorga a los servidores activos con derecho a la prestación por vejez, que decidan postergar su retiro al completar el primero y segundo año cotizados en estas condiciones, un beneficio adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo.

Sobre el caso en concreto, de los autos se desprende que, la pretensión del incentivo adicional de postergación se presentó en una primera oportunidad con la solicitud del 17 de noviembre del 2016. Ante esa gestión la Junta recomendó aprobar a favor de la gestionante el pago del incentivo adicional de postergación; criterio que no fue avalado por la Dirección de Pensiones y que mediante resolución número DNP-RE-M-4249-2017 de las 10:26 horas del 06 de diciembre del 2017, deniega el pago de dicho incentivo, bajo el argumento de que este rubro corresponde únicamente a *“los servidores activos con derecho a la prestación por vejez”* y la petente se acogió a su derecho de pensión a partir del 01 de mayo del 2016(ver folios 160-165). Resolución que encuentra en firme, pues la misma fue notificada el 14 de febrero del 2018 y no consta que haya sido apelada. (ver folios 160-166).

Posteriormente mediante escrito de fecha 22 de mayo del 2018 y visible a folio 177, la gestionante solicita por segunda vez, se le conceda el pago del incentivo adicional de postergación, sobre lo cual la Junta de Pensiones recomienda aprobar dicho pago y la Dirección de Pensiones mediante resolución DNP-RE-M-2384-2018 de las 09:00 horas del 23 de julio de 2018, vuelve a denegar el pago del citado incentivo, manteniendo para ello, el criterio expuesto en la citada resolución DNP-RE-M-4249-2017, en cuanto a que dicho incentivo corresponde



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

únicamente a los servidores activos con derecho a la prestación por vejez(folios 185-190). Y en esta ocasión la señora xxxx, mediante escrito de folios 192 a 195, interpone recurso de apelación contra lo resuelto por la Dirección, señalando que conforme el artículo 2 del Reglamento 32920-MTSS-MEP-H, del 08 de marzo del 2006; le asiste el reconocimiento del incentivo adicional de postergación.

Considera este Tribunal que la recurrente debió interponer su reclamo desde que le fue notificada la resolución DNP-RE-M-4249-2017 de las 10:26 horas del 06 de diciembre del 2017 sea el 14 de febrero del 2018, es en ese momento que la recurrente tuvo conocimiento de que la Dirección de Pensiones, no autorizó el pago del incentivo adicional de postergación, siendo esa la oportunidad procesal para accionar su derecho, mediante el recurso de revocatoria o bien recurso de apelación, pues claramente se le indica a la interesada, en la parte dispositiva de la resolución que dicta la Dirección Nacional de Pensiones, en caso de disconformidad, el interesado cuenta con un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución, para gestionar el recurso de revocatoria o bien de ocho días hábiles para el interponer el recurso de apelación.

En lo concerniente los recursos de revocatoria y apelación, el artículo 91 y el 92 de la ley 7531 del 10 de julio de 1995, establecen que:

“Artículo 91.- Revocatoria

Contra el acto final, cabrá recurso de revocatoria dentro de los cinco días siguientes a la debida notificación del acto impugnado.

“Artículo 92.- Apelación

Contra el acto final, cabrá recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acto impugnado...”

En el caso de marras al no apelar en el momento procesal oportuno, la citada resolución de la Dirección de Pensiones número DNP-RE-M-4249-2017, se produjo cosa juzgada y no debe la gestionante continuar insistiendo en un beneficio que fue denegado en su oportunidad, y el cual ya está en firme, al no ser objetado oportunamente; dándose por consiguiente la figura del acto consentido, como se ha establecido reiteradamente en la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Resolución No. 2007-00977 de las 10:20 horas del 01 de diciembre del 2000:

“El acto quedó debidamente documentado, en la forma en que se ejecutó desde siempre, y así fue de consentimiento de la actora; pues, además, lo consintió expresamente”.

Para mayor abundamiento, el Tribunal de Trabajo, Sección Primera, mediante resolución número 1597, de las 9:50 horas del 29/11/2002, expone que:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“V. Del análisis de los autos, se observa que el aspecto medular que debe resolverse en este asunto, es si la señora (...) tiene derecho a recibir el beneficio de la postergación. Considera este Tribunal, que el punto en cuestión ya se encuentra definitivamente resuelto en la vía administrativa, de manera que no se puede volver a discutir sobre él. En efecto, la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-M-DE- 7811-2000 de las doce horas veintiséis minutos del veintinueve de noviembre de dos mil, emitió criterio rechazando ese beneficio por tratarse de un "reingreso, por cuanto al haberse pensionado queda fuera del reconocimiento indicado, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991". Esta resolución adquirió firmeza toda vez que la petente no interpuso contra aquella, recurso alguno. Antes bien, habiendo transcurrido sobradamente el término para apelar, lo que hizo fue plantear una revisión para que se le reconociera ese beneficio. Debe tenerse presente que, por medio de las denominadas "revisiones", no pueden los administrados intentar desvirtuar resoluciones ya firmes, que, aunque les deparen perjuicios no fueron en su momento impugnadas. La Junta de Pensiones del Magisterio Nacional debe tomar en consideración lo anterior. El artículo 89 de la Ley 7531 indica que el acuerdo de la Junta de Pensiones, conjuntamente con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones agotan la vía administrativa (se entiende que mientras lo resuelto no sea impugnado). De manera que no es posible continuar discutiendo en esta vía aspectos definitivamente resueltos. Lo contrario violentaría el principio de seguridad jurídica. Así las cosas, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.”

Conforme con los criterios jurisprudenciales expuestos, cabe concluir que procesalmente, lo que tenía que hacer la señora xxxx cuando se le notificó la resolución DNP-RE-M-4249-2017 de las 10:26 horas del 06 de diciembre del 2017, era dentro del plazo de ley recurrir la citada resolución, para que sus reproches fueran atendibles por este Tribunal. Al no hacerlo, permitió que lo dispuesto por la Dirección de Pensiones, quedara en firme y obligará a su acatamiento a la Junta de Pensiones y Jubilaciones.

Sobre lo resuelto por el instancias precedentes, es menester aclarar, que la Dirección de Pensiones, al conocer la solicitud de pago del incentivo adicional de postergación, presentada por segunda vez, sea el 28 de mayo del 2018; debió analizar el caso, bajo la premisa de que se trataba de un asunto al que ya se le había agotado la vía administrativa, al no haber sido apelado por la interesada; y no insistir en el criterio de que el incentivo adicional de postergación es un beneficio únicamente para los servidores activos, con derecho a pensión dentro del Régimen del Magisterio Nacional; punto sobre el cual, este Tribunal no profundizará, pues el asunto en cuestión no puede ser debatido a falta de apelación de la primer resolución.

Por otro lado, tampoco son de recibo los argumentos de la Junta de Pensiones, al recomendar la aprobación de un derecho que ya había sido denegado por la Dirección de Pensiones mediante la citada resolución DNP-RE-M-4249-2017, bajo la premisa de otorgarle a la pensionada la posibilidad de apelar su reclamo, por cuanto, como se indicó, en el momento procesal oportuno esta no fue objeto de apelación, accionar que generó el agotamiento de la vía administrativa por inercia de la pensionada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Lo anterior es acorde con el Numeral 126 de la Ley General de la Administración Pública, que indica cuales son los actos administrativos que agotan la vía administrativa:

Artículo 126.- *Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:*

- a) Los del Poder Ejecutivo, presidente de la República y Consejo de Gobierno, o, en su caso, los del jerarca del respectivo Supremo Poder;*
- b) Los de los respectivos jefes de las entidades descentralizadas, cuando correspondan a la competencia exclusiva o a la especialidad administrativa de las mismas, salvo que se otorgue por ley algún recurso administrativo contra ellos;*
- c) Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; y*
- d) Los de los ministros, viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos.*

Asimismo, en lo concerniente la Ley de Creación de este Tribunal número 8777 del 7 de octubre del 2009, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.-

Créase el Tribunal Administrativo de la seguridad social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, administrativa y financiera en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.”

En consecuencia, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y se confirma la resolución DNP-RE-M-2384-2018 de las 09:00 horas del 23 de julio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-RE-M-2384-2018 de las 09:00 horas del 23 de julio de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

JCF

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador